

quiera otra orden se hayan establecido para el régimen de las matriculas de mar y de los gremios de mareantes. 47. El presente decreto deberá observarse desde el día 1.º de enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.º Octubre 8 de 1820.

(MATRIMONIOS de sargentos, cabos y soldados. Véase SARGENTOS).

MEMORIA DE GUERRA Y MARINA.

Se presentará con todos los justificantes de los presupuestos.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

Se presentarán en la memoria de guerra por el ministerio respectivo todos los documentos bastantes á justificar el presupuesto de guerra y marina. Méjico 24 de mayo de 1826.

MILICIA ACTIVA.

Llamábase ántes provincial.

Su plan.

El soberano congreso ha tenido á bien decretar el siguiente

Plan bajo el que deben formarse los cuerpos provinciales de infantería.

1. Con objeto de servir de reserva y aumentar la fuerza del ejército permanente, se

crearán diez y seis batallones con la fuerza cada uno de mil doscientas doce plazas en los distritos siguientes. En la demarcacion que tenían los dos batallones del regimiento de esta capital y el de Cuautitlan, dos: en el de Tlaxcala, uno: en el de Puebla, uno: en el de Toluca, uno: en el de Tres Villas, uno: en el de Mexitlan, uno: en el de Guanajuato los dos batallones de Celaya y Guanajuato, dos: en el de Valladolid, uno: en el de Guadalajara, uno: en el de Zacatecas, uno: en el del Sur, uno: en el de S. Luis, uno: en el de Querétaro, uno: y en el de Oajaca, uno.

2. Cada batallon tendrá el nombre de la capital ó partido que sea cabeza de su distrito.

3. Cada batallon constará de nueve compañías sin distincion de granaderos y cazadores.

4. Cada compañía estará dividida en tres trozos ó escuadras.

5. Cada compañía tendrá un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, tres cornetas, trece cabos (sin distincion de primeros ni segundos), un cabo de furriel, y ciento once soldados. Cada escuadra estará á cargo de un sargento segundo, y los cabos serán segundos gefes de ellas por el orden de su antigüedad, y el cabo de furriel servirá para ayudar al sargento primero y cuidar en campaña de los ranchos y equipage.

6. El sargento primero detallado en cada compañía y uno de los tres cornetas serán veteranos.

7. La plana mayor veterana constará de un coronel, un primer ayudante (capitan con el carácter de tercer gefe, y con las facultades y atribuciones que señala la ordenanza á los sargentos mayores), un segundo ayudante (teniente), un sub-ayudante (subteniente), un corneta mayor y un cabo de cornetas que lo será de órdenes.

8. La plana mayor miliciana constará de un teniente coronel, un capellan, un cirujano, un carnero, un cabo y ocho gastadores.

9. Cuando el batallon esté sobre las armas, tendrá un pagador en los mismos términos que los batallones de línea, y estando retirado desempeñará este cargo el segundo ayudante, y gozará de las agencias que tienen en el día los habilitados.

10. En tiempo de guerra ó cuando el gobierno señale que se aumenten los batallones de línea, los provinciales harán el sorteo de los sargentos, cabos y soldados que se designen por compañía, los que marcharán con los oficiales que correspondan á la fuerza, y harán el servicio mientras subsistan agregados con arreglo á su antigüedad y en los mismos términos que si fuesen efectivos; pero su ascenso lo tendrán en el cuerpo provincial.

11. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno á propuesta del estado mayor, pré-

vio aviso de la vacante que dará el coronel.

12. Los empleos de oficiales milicianos los propondrá la diputacion provincial al gobierno en su primera promocion; pero los ascensos que toquen á los que ya sirven, serán propuestos por el coronel, por conducto de la diputacion provincial, quien la dirigirá al gobierno por la secretaria de guerra, con objeto que esta pueda recomendar á algun patriota á quien sus servicios y aptitud hagan acreedor á la consideracion del gobierno.

13. Los oficiales retirados que gocen sueldo y quieran servir en estas milicias, se les dará colocacion con preferencia en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas el mayor sueldo que corresponda á su retiro, y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en la clase de milicianos.

14. Para ser oficial miliciano se necesita tener veinte y un años cumplidos, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, tener un oficio ó ejercicio conocido con que viva honradamente, ó bienes cuyas rentas le produzcan para vivir con decencia, ser nativo ó vecino con residencia de cinco años lo ménos.

15. El que obteniendo el empleo perdiese los derechos de ciudadano, ó no pueda mantenerse con la decencia correspondiente, se le dará su retiro.

16. Los segundos ayudantes, los subayudantes y sargentos primeros tendrán su ascen-

so en el ejército permanente, para lo que se dejará un cierto número de vacantes que ocurran en cada batallón de línea, una para los que estén en milicias.

17. Los coroneles y primeros ayudantes entrarán en el escalafón general del ejército.

18. La ordenanza general y la declaración de milicias del año de 1767 se observarán en todo lo que no se oponga á este plan y sistema constitucional. Septiembre 12 de 1823.

No se puede poner sobre las armas sin consentimiento del congreso.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

Sin consentimiento del congreso general no podrá el gobierno poner sobre las armas las tropas de milicia activa, sin perjuicio de continuar su organizacion. Marzo 24 de 1827.

Se establece su inspeccion particular.

La inspeccion de milicia activa se establecerá con la separacion é independenciam que previenen sus ordenanzas. Mayo 24 de 1825.

No debe reemplazarse el ejército con ella.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

1. No se reemplazarán los cuerpos permanentes del ejército con individuos de la milicia activa; y los que se hallen en ellos habiendo ocultado su nombre, ó de otra cual-

quiera suerte, serán restituidos á sus banderas por los respectivos oficiales, á quienes de lo contrario se aplicará la pena de ordenanza, y á los soldados la de desercion.

2. No queda por eso derogada la ordenanza de milicia activa, en lo relativo al pase de los individuos de ella á los cuerpos permanentes. Méjico octubre 17 de 1827.

Haber que debe disfrutar estando sobre las armas.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

La milicia activa sobre las armas disfrutará el haber de ejército. La diferencia establecida servirá únicamente para sus asambleas económicas anuales. Méjico abril 10 de 1827.

Ordenanza provisional de ella.

El soberano congreso general constituyente decreta:

1. Por ahora y entretanto se forma la ley orgánica de la milicia activa llamada antes provincial, suplirá la ordenanza que actualmente la rige, quedando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, y la 2.ª parte del 12 del título 2.º, como tambien los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3.º

2. En consecuencia queda suprimida la clase de soldados distinguidos, y prohibido el uso del adjetivo *nobles*. Méjico mayo 5 de 1824.

Nombramiento de sus oficiales.

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion las dudas que han ocurrido al supremo poder ejecutivo sobre el nombramiento de los oficiales de la milicia activa, se ha servido decretar:

1. El nombramiento de los oficiales de que habla el acta constitutiva en la facultad 16 del poder legislativo, se entiende para la milicia cívica ó local.

2. Los oficiales de la activa, que se conocia bajo el nombre de provincial, se nombrarán por el supremo poder ejecutivo á propuesta de los gobernadores de los estados, en los términos que ántes de prevenir lo hiciesen las diputaciones provinciales. Méjico 1.º de junio de 1824.

Los estados deben organizarla en el término que señale el gobierno.

El soberano congreso general se ha servido acordar:

Que dentro del término que el supremo poder ejecutivo señale, cumplan los gobernadores de los estados con las órdenes que S. A. expida sobre la formacion de la milicia activa, sin que cualquiera competencia que pueda suscitarse entorpezca la ejecucion de las medidas que dictare, bajo la responsabilidad que establezca la ley. Agosto 17 de 1824.

Los individuos de la cívica no entren en sorteo para ella.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos mejicanos á consecuencia de la duda que se le consultó por conducto del ministro de relaciones, sobre si deben exceptuarse del sorteo para la milicia provincial los oficiales de la cívica, ha tenido á bien decretar:

1. Los gefes y oficiales de la milicia local, miéntras conserven el caracter de tales, no podrán entrar en sorteo ni otra alguna operacion dirigida á la formacion ó reemplazo de la milicia activa ó de la permanente.

2. Esta resolucion abraza los casos que hayan ocurrido ántes de ahora. Octubre 13 de 1824.

Creacion de tres batallones en Yucatan.

El soberano congreso general ha tenido á bien decretar:

1. Se establecerán en Yucatan tres batallones de milicia activa bajo el pié, fuerza y régimen que se previene en el decreto de 12 de septiembre de 1823.

2. Los cuatro cuerpos de antiguo reglamento que allí existen, se refundirán en los de nueva creacion.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en concepto de que en cuanto á la fuerza y cla-

se de compañías debe arreglarse conforme al soberano decreto núm. 43 de 5 de mayo último, comunicado en 12 del mismo. Méjico diciembre 2 de 1824.

Creacion de uno en las Chiapas.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

Se establecerá en el estado de las Chiapas un batallon de milicia activa en todo igual á los demas de la federacion. Agosto 25 de 1825.

Facultad al gobierno para ponerla sobre las armas.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para poner sobre las armas toda la milicia activa que juzgue necesaria, como igualmente para disponer de la cívica en el número que crea conveniente, pudiendo sacarla fuera de sus respectivos estados, distrito ó territorios. Mayo 14 de 1828.

MILICIA LOCAL.

Su último arreglo.

El congreso general ha decretado lo que sigue:

1. Todo mejicano está obligado á concurrir á la defensa de la patria cuando sea llamado por la ley.

2. Los individuos de que habla el artícu-

lo anterior forman la milicia nacional local.

3. La milicia nacional local estará sujeta respectivamente á los gobernadores de los estados y al presidente de la república.

4. La milicia local está obligada á sostener la independencia nacional y la constitucion de la república, y escoltar los reos y los caudales públicos de la federacion en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnicion. Con respecto á los estados, al distrito y los territorios desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5. La milicia nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6. Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y distrito la designará el congreso general.

7. La fuerza de cada compañía de infantería, artillería y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia permanente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8. La infantería se arreglará por batallones, y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9. La fraccion que resulte en la infantería, no pasando el número de compañías de

cuatro, permanecerán en clase de sueltas: en la caballería, no llegando á tres escuadrones, no formarán regimiento, permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un segundo ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero, que ejercerá las de porta-estandarte.

11. La infantería y caballería usará las insignias militares en todo conformes á la milicia permanente con el lema de tal batallon ó regimiento de milicia local de tal estado, distrito ó territorio de la federacion.

12. En cada estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de inspector general de milicia local serán respecto de esta las mismas que tiene el del ejército permanente.

14. La provision de las plazas de inspector, gefe y oficiales en cada estado será hecha conforme arregle su legislatura, y el gobernador les expedirá su correspondiente despacho: en los territorios y distrito se arreglará por el congreso general, expidiendo los despachos el presidente de la república por conducto del ministerio de guerra.

15. Para ser inspector, gefe ú oficial, es ne-

cesario ser mejicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos se requiere ademas ser vecino del estado, distrito ó territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia á juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinte y cinco años.

16. Quedan exceptuados del servicio de la milicia local los empleados de la federacion y los comisionados de esta interin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, gefes y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mejicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben comenzar á servir los mejicanos y en la que pueden retirarse la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre á los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas será de cuenta de los estados el proveerlo.

21. El gobierno general repartirá á los estados, distrito y territorios, por esta sola vez,

treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado á algunos estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La poblacion para designar el cupo señalado en esta ley se regulará por las estadísticas que los estados hayan remitido ó remitiesen al congreso general ántes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.

24. Es obligacion de los gobernadores de los estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

25. Los estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia á la federacion, quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demas municiones se darán tambien al costo, en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas las clases serán iguales á las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas á los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales ó en cualquier otro acto que se reunan en formacion con la milicia permanente y activa, ocuparán lugar despues de la segunda, prefiriendo á am-

bas cuando la milicia local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurre fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado, y en igualdad al de la milicia permanente, á ménos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso si está desempeñando en ellos las funciones del último empleo que obtuvo en este y fuere anterior su despacho, tomará el mando, conceptuándose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme á lo prevenido en la ordenanza general del ejército.

30. Cada estado arreglará el código penal á que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su estado.

31. Las legislaturas procederán á reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios con arreglo á las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la tropa permanente y activa.

32. Los estados tendrán organizada su milicia local á los seis meses de publicada esta ley, siendo el minimum de su fuerza el uno por ciento de su poblacion.

33. La milicia local que esté dependiente

del gobierno federal desde el día que se ponga á su disposicion hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente segun sus armas.

34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la federacion, será satisfecho por esta al respectivo estado.

35. Gozarán todos los individuos de tropa, interin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensales de gratificacion la infantería y artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería para vestuario é indemnizacion de las demas gratificaciones que gozan los demas individuos de la milicia permanente.

36. Los individuos que se inutilizaren, ó las familias de los que fallecieren en accion de guerra ó de sus resultas, tendrán opcion á todas las gracias concedidas á los de las milicia permanente.

37. La milicia local desde el dia en que se ponga á disposicion del gobierno federal hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia permanente y activa, y la local cubriere los puntos que guarnecian aquellas, previo consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada del comandante militar del punto, sujeta á las penas

de ordenanza, pagándose por la federacion.

39. Los gobernadores de los estados, y el gobierno general por lo respectivo al distrito y territorios, darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de abril de 1823 que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de mayo de dicho año que lo verificó con la de artillería. Méjico diciembre 29 de 1827.

NOTA. Por esta ley quedaron derogadas todas las anteriores relativas á este objeto, y son las de 9 y 16 de abril, 5 de mayo y 11 de julio de 1823.

Creacion de dos batallones y dos escuadrones en el distrito.

El presidente interino de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Se autoriza al gobierno para que á la posible brevedad levante en el distrito federal dos batallones y dos escuadrones de milicia local.

2. Estos se compondrán de todos los comerciantes y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mejicanos por nacimiento y residan en el distrito.

3. Durante las actuales circunstancias, se sujetará esta milicia á los reglamentos que rigieron á los cuerpos del comercio y urbanos de esta capital, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales.

4. El supremo gobierno nombrará los gefes y oficiales á propuesta en terna del gobernador del distrito.

5. Los comerciantes y propietarios no nacidos en la república y residentes en el distrito, y los sujetos de que habla el art. 2.º que no quisieren ó no pudieren hacer personalmente el servicio, contribuirán con las cantidades que asignan los mismos reglamentos.

6. Las contribuciones comenzarán por los más pudientes hasta completar la fuerza decretada en esta ley, y los demas quedan exentos del servicio y de la contribucion.

Para su cumplimiento se observarán las prevenciones de que hablan los artículos siguientes.

1. Se pondrán inmediatamente sobre las armas los dos batallones y los dos escuadrones de que habla el art. 1.º de esta ley.

2. Los batallones se distinguirán por el lema de su bandera, que será 1.º ó 2.º batallón del distrito federal, y cada uno de ellos constará de ocho compañías, incluidas las de granaderos y cazadores.

3. En cada compañía habrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres id. segundos, dos tambores y un

plifano (en las de preferencia tres cornetas), diez cabos y ochenta y tres soldados.

4. Habrá una plana mayor veterana compuesta de un primer ayudante, un segundo id., un subayudante y un tambor mayor.

5. La plana mayor miliciana constará de un coronel, un teniente coronel, asesor, escribano, armero, un cabo y ocho gastadores.

6. Para la eleccion de estos y de las compañías de preferencia se observarán las reglas prevenidas en el ejército.

7. La plana mayor veterana sacará mensualmente sus haberes de la comisaría general, como pertenecientes al ejército, por medio del subayudante, siendo de la responsabilidad del primer ayudante la inversion y buen manejo de ellos.

8. Cada escuadron se compondrá de dos compañías, y cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres id. segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, dos clarines y cuarenta y ocho dragones.

9. La plana mayor veterana de estos escuadrones constará de un segundo ayudante con funciones de primero, un subayudante y un clarín mayor. La miliciana constará de un teniente coronel comandante, asesor, escribano y armero.

10. Los veteranos sacarán sus haberes de la comisaría general, del mismo modo que la

infantería; pero correrá con el detall el segundo ayudante.

11. Cada escuadron tendrá su estandarte que lo distinga por el mismo lema que á la infantería.

12. El uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones relativas á la milicia local.

13. El gobierno general facilitará el armamento y correage necesario para los mismos, con cargo á sus fondos.

14. Proporcionará igualmente local que sirva de cuartel á estos cuerpos, en donde se tenga con seguridad el armamento y equipo de ellos, siendo los utensilios de cuenta de sus fondos.

15. Para formar estos cuerpos llamará el gobierno del distrito el número de personas necesario, comenzando por los mas pudientes, conforme á lo que previene el art. 6.º de esta ley.

16. Todo propietario ó comerciante sin distincion de clases ni de fueros, que sea llamado por el gobernador del distrito para el servicio de esta milicia local, deberá prestarlo personalmente, ó presentará en su lugar un hombre de conocida honradez, y apto para el uso de las armas.

17. En este último caso pagará el importe del vestuario con arreglo á lo dispuesto en las tarifas del ejército, y mensalmente el haber del soldado.

18. El gobierno del distrito señalará el tér-

mino dentro del cual hayan de presentarse los individuos á quienes llamare á prestar el servicio, ya sea personalmente ó por reemplazo, y designará las penas á que se hagan acreedores los inobedientes.

19. Las propuestas de gefes y oficiales se harán por el gobernador del distrito, segun lo mandado en el art. 4.º de la ley, conforme al formulario y ordenanza general del ejército en cuanto fueren adaptables.

20. El oficial que quebrare en su negociacion ó comercio será separado del servicio.

21. Los oficiales y demas veteranos de que se ha hablado en los artículos relativos, serán nombrados por el gobierno general á propuesta del inspector de milicia activa.

22. Los individuos que sirvan en estos cuerpos gozarán, estando sobre las armas, el mismo fuero que la ley concede á la milicia local en este caso, y no estándolo, el criminal.

23. Son acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme todos los individuos que hubieren servido en estos cuerpos diez años con aplicacion y conducta.

24. Los individuos que sirvan personalmente en estos cuerpos quedarán exentos de cargas concegiles.

25. Los fondos de estos cuerpos se formarán con la contribucion que pagarán los propietarios y comerciantes no nacidos en la república y residentes en el distrito, que será el importe de lo que cueste mantener y

vestir un soldado de infantería, excepto los que á juicio del gobernador del distrito sean mas pudieses, los cuales contribuirán con lo necesario para mantener uno de caballería.

26. Para cuidar de la coleccion de contribuciones, habrá una junta compuesta del señor gobernador del distrito, los gefes de los cuerpos que estuvieren sobre las armas, la cual formará un reglamento particular para la mayor seguridad de estos intereses y fiel inversion de ellos, que será presentado al gobierno para su aprobacion. Méjico 4 de octubre de 1832.

(Los individuos de la milicia local no entran en sorteo para la activa. Véase MILICIA ACTIVA. Véase DIVISAS.)

MILITARES.

Los empleados por los estados pueden ser ocupados por el gobierno.

El soberano congreso general constituyente, en vista de la consulta de 30 de marzo próximo pasado se ha servido acordar se con este á V. E.: que segun las ordenanzas del ejército y el artículo 16, facultad 6 de la acta constitutiva federal, no cabe duda en que el supremo poder ejecutivo ha podido siempre y puede en lo sucesivo ocupar á los militares empleados por los estados cuando lo estime mas útil

al servicio de la nacion. Méjico abril 12 de 1824.

(MONTEPIO MILITAR: Véase OFICIALES).

OFICIALES.

Los sobrantes se empleen en la milicia activa.

El soberano congreso general constituyente ha tenido á bien decretar.

1. El gobierno segun lo tenga por conveniente, empleará los oficiales del ejército que hay sobrantes, en los cuerpos de la milicia activa, los que harán en ella el servicio, y tendrán la autoridad como efectivos.

2. Los capitanes que se ocupen en estos cuerpos, tendrán su lugar en el escalafon general, y los subalternos pasarán de la activa á la milicia permanente, cuando así lo juzgue conveniente el gobierno, y en el modo que este mismo determine; pero no será con ascenso, ni lo obtendrán en los cuerpos de la activa.

3. Los batallones de la milicia activa serán llenados con todos sus empleos; pero mientras los sirvan los veteranos, los milicianos estarán retirados en sus casas, del mismo modo que si sus cuerpos no estuvieran sobre las armas. Méjico diciembre 13 de 1824.
*(DEBERTORES: Véase esa palabra).
(GRADUADOS: Véase SARGENTOS).*

Los subalternos tienen concedido el goce de montepío en los términos que previene el reglamento de 3 de noviembre de 1829.

Parte 8.ª del artículo 10 de la ley de 15 de febrero de 1831.

Octavo: El reglamento de 3 de diciembre de 1829 sobre montepío militar queda derogado, y solo subsistirá en la parte que concede sus goces á los oficiales subalternos, disfrutándolo estos conforme en él se previene, entretanto proponga el gobierno un arreglo definitivo sobre esta materia.

REGLAMENTO DEL MONTEPIO MILITAR.

Sus fondos.

Art. 1. Son fondos del montepío militar los de la federacion, en donde ingresarán los descuentos que se hagan á los interesados.

2. Todos los oficiales veteranos del ejército desde el general hasta subtenientes, y los demas empleados que sin ser militares estén incorporados en este establecimiento, sufrirán el descuento de una paga íntegra al ingreso del primer empleo que obtengan: otro del exceso de sueldo en cada uno de sus ascensos por una vez, y cuatro granos por peso de su haber mensual.

Sujetos incorporados en el monte.

3. Se declaran incorporados en el monte

todos los oficiales del ejército permanente desde generales hasta subtenientes inclusive: los oficiales y escribientes natos de las cuatro secretarías de estado, los de las secretarías de ambas cámaras, los ministros del supremo tribunal de guerra, los empleados propietarios de la contaduría mayor, los de cuenta y razon de artillería y marina, los del cuerpo de sanidad militar, y los cirujanos del ejército apantados por el gobierno y de su sueldo continuo.

Pension.

4. El maximum de la pension será la tercera parte, y el minimum la cuarta del sueldo íntegro del empleo que obtenia el oficial ó empleado á su fallecimiento segun el tiempo de sus servicios, estando en la clase de vivo; y hallándose retirado en inválidos ó jubilado, la del que disfrutaba al cesar en el servicio con arreglo al número de años que entonces tenia en él.

5. El maximum de la pension se concederá á los veinte y cuatro años de servicio, y el minimum á los doce, siendo circunstancia indispensable para obtenerla en uno y otro caso que la mitad del tiempo sea efectivo.

6. Los sobresueldos ó gratificaciones que por algunas comisiones del servicio disfruten al tiempo de su muerte los empleados incorporados en el monte, no les serán abonados para la pension.

Individuos con derecho á disfrutarla.

7. Tienen derecho á las pensiones designadas en el art. 4.º

Primero. Las mugeres legítimas de los causantes, mientras permanezcan viudas, con obligacion de mantener á los menores si los hubiere.

Segundo. Los hijos ó hijas legítimas de uno ó mas matrimonios que se hallaren huérfanos ó cuyas madres pasaren á segundas nupcias; los primeros hasta los veinte años cumplidos, ó ántes si obtienen empleo con sueldo fijo; y las segundas hasta que tomen estado.

Tercero. La madre viuda mientras lo fuere.

Cuarto. El padre sexagenario sin bienes ó empleo.

8. Las familias de los oficiales del ejército permanente desde general de division hasta el subteniente inclusive, y las de los demas individuos incorporados en el monte, que fallecieron teniendo expedido despacho del empleo superior al que obtenian, aun quando no sea en su poder, con tal que se justifique legalmente, gozarán la pension que les corresponda por el nuevo empleo, y no la del anterior.

9. Las familias de los antiguos patriotas que con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º justifiquen á juicio del gobierno tener derecho á la pension del monte, disfrutarán la que les corresponda conforme á lo dispuesto por este reglamento.

Pensiones concedidas á los que mueren en accion de guerra, estén ó no incorporados en el monte.

10. Todos los individuos de milicia permanente, activa ó nacional, desde generales hasta soldados, y empleados de cuenta y razon de artillería y marina que fallecieren por alguna accion heroica en la guerra, gozarán sus familias segun el orden designado en el art. 7.º el sueldo liquido de la plaza ó empleo de los causantes como si aquellos vivieran.

11. Se entiende por accion heroica quitar al enemigo una ó mas baterías colocadas en puntos ventajosos; tomar una plaza ó fortaleza con fuerza inferior, como la mitad ó dos tercios ménos de la que tenga el enemigo; ganar decisivamente una accion en que sin capitular el enemigo se le destruya su ejército, desmembrándole la mitad de su fuerza entre muertos, heridos y prisioneros; la destruccion de buques enemigos, siendo menor el número de los nacionales; la toma de dos buques mayores por lanchas cañoneras; y el sostener una accion naval con fuerzas iguales ó inferiores hasta que absolutamente se hayan acabado las municiones, ó que la fuerza de tropa y tripulacion haya quedado en una tercera parte; entendiéndose que estas funciones han de ser con enemigos que invadan la nacion, ó ataquen al gobierno supremo, y previas las justificaciones que exija el ejecutivo para hacer la declaracion de